

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N°0077-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 19 de septiembre de 2023

VISTO:

El expediente 1476-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación, interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huamanga, (en adelante, “la Administrada”) contra la Resolución 0667-2023/SBNDGPE-SDAPE del 7 de julio de 2023, por lo cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal declaró la **EXTINCION DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN** impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de las áreas de 343,21 m² y 354,70 m² que forman parte de un área de mayor extensión, ubicados frente a la Plaza María Parado de Bellido del Barrio del Arco, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, inscritos en la partidas nos. 11069676 y 11069677 del Registro de Predios de Ayacucho, anotados con CUS nos. 51442 y 51443 (en adelante “los predios”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;
4. Que, a través del Memorándum 03958-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de agosto de 2023, la “SDAPE” remitió el escrito de apelación presentado por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Abog. Víctor Oriundo Medina (en adelante “el Administrado”), y elevó el Expediente 1476-2022/SBNSDAPE, conformado por I Tomo - 55 folios, para que sea resuelto en grado de apelación por parte de la “DGPE”;

De la calificación formal del recurso de apelación

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 4 de agosto de 2023 (S.I. 20521-2023), “el Administrado” impugna la Resolución 0667-2023/SBNDGPE-SDAPE de fecha de emisión 07 de julio de 2023 (en adelante “Resolución impugnada”), que resuelve la Extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que se detalla a continuación:
 - 5.1 Respecto a los puntos **1, 2, 3 y 4**, señala que no es cierto que el Oficio 00024-2023/SBN-DGDPE-SDAPE (mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo materia de la presente apelación, se imputó los cargos y se solicitó el descargo correspondiente) haya sido notificado a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga el 4 de enero de 2023; pues, conforme se tiene del expediente obrante en dicha Procuraduría, así como de la bandeja del correo electrónico (procuraduriap.mph@gmail.com), no se observa la existencia del Oficio 00024-2023/SBN-DGDPE-SDAPE; así también la Resolución 0667-2023/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada por mesa de partes del centro de atención al vecino mas no de manera directa a la Procuraduría, siendo que corresponde aplicar las reglas de notificación señaladas en el artículo 14.3 y 39.3 del Decreto Supremo 018-209-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo 1326, que reestructura el sistema administrativo de Defensa Jurídica del Estado y supletoriamente el artículo IV y 26 del TUO de la Ley 27444.
 - 5.2 Respecto al punto **5, 6 y 7**, señala que debió notificarse al domicilio oficial de la PP de la Municipalidad provincial de Huamanga, “Jr Lima 378, tercer piso, interior C-5, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho”, bajo la modalidad de notificación personal establecida en el artículo 21.1 del TUO de la Ley 27444, por lo que se vulnera el principio de legalidad y debido proceso, por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución 0667-2023/SBN-DGPE-SDAPE.
6. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por la “recurrente” una vez superada dicha

calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la “resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 6.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley 27444”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 6.2 Asimismo, el artículo 220³ del “TUO de la Ley 27444”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- 6.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 6.4 En esa línea, mediante Resolución 0383-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de junio de 2018, emitido por la “SDAPE” se resolvió afectar en uso “el predio” a favor “el administrado”, con la finalidad que sea destinado al proyecto denominado “Mejoramiento e Instalación de los Servicios Turísticos Públicos en el Eje Turístico Cultural del Centro Histórico de Ayacucho, provincia de Ayacucho, región Ayacucho”.
- 6.5 Mediante la “resolución impugnada”, la “SDAPE” declaró la extinción de la afectación en uso otorgada a la administración sobre “los predios”; por lo que, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

Plazos

- 6.6 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- 6.7 Cabe precisar que, la “resolución impugnada” fue **notificada el 20 de julio de 2023**, por lo que el plazo de 15 días hábiles venció el 9 de agosto de 2023. En el presente caso, está demostrado en autos que la “recurrente” presentó su recurso de apelación el 4 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo legal previsto

7. Que, en ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye

³ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto

que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del “TUO de la Ley N°27444”; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar la validez de la “resolución impugnada”.

Descripción de los hechos

8. De acuerdo a los antecedentes registrales esta Superintendencia a través de la Resolución 0383-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de junio de 2018 (en adelante “la Resolución”), aprobó la afectación en uso de “los predios”, a favor de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA (en adelante “la administrada”) con la finalidad que sean destinados al proyecto denominado “Mejoramiento e Instalación de los Servicios Turísticos Públicos en el Eje Turístico Cultural del Centro Histórico de Ayacucho, provincia de Ayacucho, región Ayacucho”; estableciéndose la obligación de presentar el expediente del citado proyecto en el plazo de dos (2) años, computados a partir de la notificación de “la resolución” bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado; así como, cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 102° del Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA. Asimismo, “la Resolución” fue notificada a través de su Mesa de Partes el 8 de junio de 2018, de acuerdo a la Notificación 00995- 2018/SBN-GG-UTD
9. La Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia (en adelante “SDS”) mediante Memorándum 03244-2022/SBN-DGPE-SDS del 20 de diciembre del 2022, remitió el Informe de Supervisión 00431-2022/SBN-DGPE-SDS del 16 de diciembre del 2022, con el cual concluye que “la administrada” no ha cumplido con la obligación de presentar el expediente del proyecto dentro del plazo de dos (2) años, habiendo vencido el plazo el 8 de junio del 2020;

Sobre el procedimiento de extinción de la afectación en uso

10. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva 00005- 2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”) y sus modificatorias;
11. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS (...);

12. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: a) incumplimiento de su finalidad; **b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto**; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

Sobre los argumentos de “el Administrado”

13. Que, respecto del primer argumento “el Administrado” ha señalado que el Oficio 00024-2023/SBN-DGDPESDAPE, de fecha 03 de enero de 2023 (mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo materia de la presente apelación, se imputó los cargos y se solicitó el descargo correspondiente) no se le fue notificado a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga con fecha 04 de enero de 2023, conforme se tiene del expediente obrante en esta Procuraduría, así como de la bandeja del correo electrónico (procuraduriap.mph@gmail.com), no se observa la existencia del Oficio 00024-2023/SBN-DGDPE-SDAPE, así también la Resolución 0667-2023/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada por mesa de partes del centro de atención al vecino mas no de manera directa a la Procuraduría, siendo que corresponde aplicar las reglas de notificación señaladas en el artículo 14.3 y 39.3 del Decreto Supremo 018-209-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo 1326, que reestructura el sistema administrativo de Defensa Jurídica del Estado y supletoriamente el artículo IV y 26 del TUO de la Ley 27444.

- 13.1 Mediante el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, se aprobó el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “Reglamento de Notificación electrónica”), que tuvo por objeto disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es menester mencionar que a la actualidad de esta Resolución dicho Decreto se encuentra derogado, ante ello se tiene que el Oficio motivo de impugnación de la Resolución se subsume a la fecha que el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA aún se encontraba vigente, por lo que es bajo dicho Decreto que se realizara el presente análisis.

- 13.2 Así, el reglamento de Notificación electrónica antes citado señala que la aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, cuenta con las opiniones previas favorables de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- 13.3 Sin perjuicio de lo señalado, el “TUO de la LPAG” ha establecido el numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la LPAG” la incorporación de la notificación vía electrónica, en que dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de herramientas informáticas para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad,

integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias.

- 13.4 ES así que, la SDAPE procedió a notificar a la casilla electrónica de “la Administrada” “el oficio” en fecha 04 de enero de 2023 al buzón electrónico conforme consta de fojas 11. Sin embargo, “la Administrada” discrepa de lo señalado, ya que sostiene que no fue notificada al buzón electrónico de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por lo que se menciona que dicho oficio fue notificado a mesadepartes@munihuamanga.gob.pe y al correo de munihuamanga1@gmail.com.
- 13.5 Sobre la Unidad de Mesa de Partes se tiene que según el artículo 128 del “TUO de la LPAG”, *“Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes”*, quien en sus funciones según el inciso 2 de dicho artículo menciona que está a cargo de *“llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario”*(...), por lo que se tiene que dicha unidad registró el ingreso del “oficio”, y en concordancia con sus funciones debió derivar a la oficina correspondiente para ser atendida debidamente.
- 13.6 En ese orden de ideas, “el oficio” fue válidamente notificado el 4 de enero de 2023, (09:10 horas) al correo electrónico mesadepartes@munihuamanga.gob.pe y al correo munihuamanga1@gmail.com, y corresponde a dicha área derivar a las áreas competentes y por ende a la Procuraduría Pública Municipal como se observa válidamente en los folios 11, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual establece: “(...) 10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (...)”.
- 13.7 Igualmente, “la Resolución impugnada”, fue notificada por mesa de partes virtual de con el registro 232356.001 el día 11/07/2023 05:26:13 PM al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga y a la Procuraduría Pública, donde se advierte de la CORRESPONDENCIA-CARGO 01864-2023/SBN-GG-UTD, que fue derivado a las áreas de Procuraduría Pública, Gerencia de Desarrollo Territorial y SG de Cultura y Turismo de la citada Municipalidad, siendo así, dicha notificación no vulnera el principio del debido procedimiento y legalidad, y no contraviene los artículos 14.3 y 39.3 del Decreto Supremo 018-209-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo 1326, que reestructura el sistema administrativo de Defensa Jurídica del Estado y supletoriamente el artículo IV y 26 del TUO de la Ley 27444, por cuanto “el administrado” ha tomado conocimiento de la “resolución impugnada” a través de mesa de partes virtual ejerciendo la defensa jurídica mediante el recurso de apelación.
- 13.8 Cabe agregar que, la parte actora como administrada es la Municipalidad Provincial de Huamanga, como la entidad afectataria de “los predios” a quien se le extinguió el derecho otorgado en su momento a través de la

Resolución 0383-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de junio de 2018, siendo la unidad orgánica a cargo de la citada Municipalidad la competente para derivar a la Procuraduría Pública para ejercer el derecho de defensa en los casos que estime oportuno; en consecuencia, no se evidencia transgresión alguna en la notificación de “el Oficio” y “la Resolución Impugnada” que contraveniera el principio del debido procedimiento y legalidad dispuestos por los numerales 1.1 y 1.2, del artículo IV del “TUO de la LPAG” y no se advierte causal de nulidad alguna prevista en el inciso 2 del artículo 10 del “TUO de la LPAG”, debiendo desestimarse el presente argumento.

14. Que, respecto al segundo argumento: Sobre los puntos 5, 6 y 7, señala que debió notificarse al domicilio oficial de la PP de la Municipalidad provincial de Huamanga, “Jr Lima 378, tercer piso, interior C-5, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho”, bajo la modalidad de notificación personal establecida en el artículo 21.1 del TUO de la Ley 27444, por lo que se vulnera el principio de legalidad y debido proceso, por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución 0667-2023/SBN-DGPE-SDAPE.

14.1 Como se señaló en el anterior numeral, “la Resolución impugnada”, fue notificada a través de mesa de partes virtual de la Municipalidad Provincial de Huamanga con el registro 232356.001 el día 11/07/2023 05:26:13 PM al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga y a la Procuraduría Pública. En tal sentido, la citada Procuraduría ejerció el derecho de contradicción establecido en el artículo 217 del “TUO de la LPAG”, al interponer el recurso de apelación mediante la S.I. 20521-2023.

14.2 Sin perjuicio de lo antes señalado, la unidad orgánica competente de la citada comuna es quien requerirá o no a la Procuraduría Pública de dicha entidad ejercer la defensa legal en su representación en el procedimiento administrativo.

14.3 Por lo expuesto, no existe causal de nulidad válida establecida en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del “TUO de la LPAG”, que constituya un vicio en la omisión de los requisitos de validez del cargo de notificación de la casilla electrónica, objeto de impugnación, sino por el contrario se ha actuado con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que debe desestimarse el presente argumento.

15. Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada”, así como confirmar dicha Resolución, al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “T.U.O de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “T.U.O de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, contra la Resolución 0667-2023/SBNDGPE-SDAPE del 7 de julio de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los motivos expuestos en la presente

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 326G004554

resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°. – **CONFIRMAR** la Resolución 0667-2023/SBNDGPE-SDAPE del 7 de julio de 2023, la cual **DISPONE** la **EXTINCION DE LA AFECTACION EN USO**, por causal de incumplimiento de su obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de las áreas de 343,21 m² y 354,70 m² que forman parte de un área de mayor extensión, ubicados frente a la Plaza María Parado de Bellido del Barrio del Arco, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, inscritos en la partidas 11069676 y 11069677 del Registro de Predios de Ayacucho, anotados con CUS nros. 51442 y 51443, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. –**NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00397-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación presentado contra la Resolución 0667-2023/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum 03958-2023/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 20521-2023
c) Expediente 1476-2022/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 19 de setiembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE"), trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la "DGPE"), el recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en contra de la Resolución 0667-2023/SBNDGPE-SDAPE del 7 de julio de 2023 que declaró la **EXTINCION DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN** impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de las áreas de 343,21 m² y 354,70 m² que forman parte de un área de mayor extensión, ubicados frente a la Plaza María Parado de Bellido del Barrio del Arco, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, inscritos en la partidas nos. 11069676 y 11069677 del Registro de Predios de Ayacucho, anotados con CUS nos. 51442 y 51443 (en adelante "los predios"); y,

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante el "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;
- 1.2 Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

(en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

- 1.3 Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;
- 1.4 Que, a través del Memorándum 03958-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de agosto de 2023, la “SDAPE” remitió el escrito de apelación presentado por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Abog. Víctor Oriundo Medina (en adelante “el Administrado”), y elevó el Expediente 1476-2022/SBNSDAPE, conformado por I Tomo - 55 folios, para que sea resuelto en grado de apelación por parte de la “DGPE”;

II. ANÁLISIS:

De la calificación formal del recurso de apelación

- 2.1. Que, mediante escrito de apelación presentado el 4 de agosto de 2023 (S.I. 20521-2023), “el Administrado” impugna la Resolución 0667-2023/SBNDGPE-SDAPE de fecha de emisión 07 de julio de 2023 (en adelante “Resolución impugnada”), que resuelve la Extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que se detalla a continuación:
 - a. Respecto a los puntos **1, 2, 3 y 4**, señala que no es cierto que el Oficio 00024-2023/SBN-DGDPE-SDAPE (mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo materia de la presente apelación, se imputó los cargos y se solicitó el descargo correspondiente) haya sido notificado a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga el 4 de enero de 2023; pues, conforme se tiene del expediente obrante en dicha Procuraduría, así como de la bandeja del correo electrónico (procuraduriap.mph@gmail.com), no se observa la existencia del Oficio 00024-2023/SBN-DGDPE-SDAPE; así también la Resolución 0667-2023/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada por mesa de partes del centro de atención al vecino mas no de manera directa a la Procuraduría, siendo que corresponde aplicar las reglas de notificación señaladas en el artículo 14.3 y 39.3 del Decreto Supremo 018-209-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo 1326, que reestructura el sistema administrativo de Defensa Jurídica del Estado y supletoriamente el artículo IV y 26 del TUO de la Ley 27444.
 - b. Respecto al punto **5, 6 y 7**, señala que debió notificarse al domicilio oficial de la PP de la Municipalidad provincial de Huamanga, “Jr Lima 378, tercer piso, interior C-5, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho”, bajo la modalidad de notificación personal establecida en el artículo 21.1 del TUO de la Ley 27444, por lo que se vulnera el principio de legalidad y debido proceso, por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución 0667-2023/SBN-DGPE-SDAPE.
- 2.2. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por la “recurrente” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la “resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 2.3. El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley 27444”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 2.4. Asimismo, el artículo 220³ del “TUO de la Ley 27444”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- En esa línea, mediante Resolución 0383-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de junio de 2018, emitido por la “SDAPE” se resolvió afectar en uso “el predio” a favor “el administrado”, con la finalidad que sea destinado al proyecto denominado “Mejoramiento e Instalación de los Servicios Turísticos Públicos en el Eje Turístico Cultural del Centro Histórico de Ayacucho, provincia de Ayacucho, región Ayacucho”.
- Mediante la “resolución impugnada”, la “SDAPE” declaró la extinción de la afectación en uso otorgada a la administración sobre “los predios”; por lo que, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

Plazos

- Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
 - Cabe precisar que, la “resolución impugnada” fue **notificada el 20 de julio de 2023**, por lo que el plazo de 15 días hábiles venció el 9 de agosto de 2023. En el presente caso, está demostrado en autos que la “recurrente” presentó su recurso de apelación el 4 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo legal previsto
- 2.5. Que, en ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del “TUO de la Ley 27444”; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la Ley 27444”. Por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada

³ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar la validez de la “resolución impugnada”.

Descripción de los hechos

- 2.6. De acuerdo a los antecedentes registrales esta Superintendencia a través de la Resolución 0383-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de junio de 2018 (en adelante “la Resolución”), aprobó la afectación en uso de “los predios”, a favor de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA (en adelante “la administrada”) con la finalidad que sean destinados al proyecto denominado “Mejoramiento e Instalación de los Servicios Turísticos Públicos en el Eje Turístico Cultural del Centro Histórico de Ayacucho, provincia de Ayacucho, región Ayacucho”; estableciéndose la obligación de presentar el expediente del citado proyecto en el plazo de dos (2) años, computados a partir de la notificación de “la resolución” bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado; así como, cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 102° del Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA. Asimismo, “la Resolución” fue notificada a través de su Mesa de Partes el 8 de junio de 2018, de acuerdo a la Notificación 00995-2018/SBN-GG-UTD.
- 2.7. La Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia (en adelante “SDS”) mediante Memorándum 03244-2022/SBN-DGPE-SDS del 20 de diciembre del 2022, remitió el Informe de Supervisión 00431-2022/SBN-DGPE-SDS del 16 de diciembre del 2022, con el cual concluye que “la administrada” no ha cumplido con la obligación de presentar el expediente del proyecto dentro del plazo de dos (2) años, habiendo vencido el plazo el 8 de junio del 2020;

Sobre el procedimiento de extinción de la afectación en uso

- 2.8. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva 00005- 2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”) y sus modificatorias;
- 2.9. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS (...);
- 2.10. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: a) incumplimiento de su finalidad; **b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto;** c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

Sobre los argumentos de “el Administrado”

2.11. Que, respecto del primer argumento “el Administrado” ha señalado que el Oficio 00024-2023/SBN-DGDPESDAPE, de fecha 03 de enero de 2023 (mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo materia de la presente apelación, se imputó los cargos y se solicitó el descargo correspondiente) no se le fue notificado a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga con fecha 04 de enero de 2023, conforme se tiene del expediente obrante en esta Procuraduría, así como de la bandeja del correo electrónico (procuraduriap.mph@gmail.com), no se observa la existencia del Oficio 00024-2023/SBN-DGDPE-SDAPE, así también la Resolución 0667-2023/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada por mesa de partes del centro de atención al vecino mas no de manera directa a la Procuraduría, siendo que corresponde aplicar las reglas de notificación señaladas en el artículo 14.3 y 39.3 del Decreto Supremo 018-209-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo 1326, que reestructura el sistema administrativo de Defensa Jurídica del Estado y supletoriamente el artículo IV y 26 del TUO de la Ley 27444:

- a) Mediante el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, se aprobó el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “Reglamento de Notificación electrónica”), que tuvo por objeto disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es menester mencionar que a la actualidad de esta Resolución dicho Decreto se encuentra derogado, ante ello se tiene que el Oficio motivo de impugnación de la Resolución se subsume a la fecha que el Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA aún se encontraba vigente, por lo que es bajo dicho Decreto que se realizara el presente análisis.
- b) Así, el reglamento de Notificación electrónica antes citado señala que la aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, cuenta con las opiniones previas favorables de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- c) Sin perjuicio de lo señalado, el “TUO de la LPAG” ha establecido el numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la LPAG” la incorporación de la notificación vía electrónica, en que dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de herramientas informáticas para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias.
- d) Es así que, la SDAPE procedió a notificar a la casilla electrónica de “la Administrada” “el oficio” en fecha 04 de enero de 2023 al buzón electrónico conforme consta de fojas 11. Sin embargo, “la Administrada” discrepa de lo señalado, ya que sostiene que no fue notificada al buzón electrónico de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por lo que se menciona que dicho oficio fue notificado a mesadepartes@munihuamanga.gob.pe y al correo de munihuamanga1@gmail.com.
- e) Sobre la Unidad de Mesa de Partes se tiene que según el artículo 128 del “TUO de la LPAG”, *“Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes”,* quien en sus funciones según el inciso 2 de dicho artículo menciona que está a cargo de *“llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican*

los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario(...), por lo que se tiene que dicha unidad registró el ingreso del "oficio", y en concordancia con sus funciones debió derivar a la oficina correspondiente para ser atendida debidamente.

- f) En ese orden de ideas, "el oficio" fue válidamente notificado el 4 de enero de 2023, (09:10 horas) al correo electrónico mesadepartes@munihuamanga.gob.pe y al correo munihuamanga1@gmail.com, y corresponde a dicha área derivar a las áreas competentes y por ende a la Procuraduría Pública Municipal como se observa válidamente en los folios 11, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del "Reglamento de notificación electrónica", el cual establece: "(...) 10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria (...)".
- g) Igualmente, "la Resolución impugnada", fue notificada por mesa de partes virtual de con el registro 232356.001 el día 11/07/2023 05:26:13 PM al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga y a la Procuraduría Pública, donde se advierte de la CORRESPONDENCIA-CARGO 01864-2023/SBN-GG-UTD, que fue derivado a las áreas de Procuraduría Pública, Gerencia de Desarrollo Territorial y SG de Cultura y Turismo de la citada Municipalidad, siendo así, dicha notificación no vulnera el principio del debido procedimiento y legalidad, y no contraviene los artículos 14.3 y 39.3 del Decreto Supremo 018-209-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo 1326, que reestructura el sistema administrativo de Defensa Jurídica del Estado y supletoriamente el artículo IV y 26 del TUO de la Ley 27444, por cuanto "el administrado" ha tomado conocimiento de la "resolución impugnada" a través de mesa de partes virtual ejerciendo la defensa jurídica mediante el recurso de apelación.
- h) Cabe agregar que, la parte actora como administrada es la Municipalidad Provincial de Huamanga, como la entidad afectataria de "los predios" a quien se le extinguió el derecho otorgado en su momento a través de la Resolución 0383-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de junio de 2018, siendo la unidad orgánica a cargo de la citada Municipalidad la competente para derivar a la Procuraduría Pública para ejercer el derecho de defensa en los casos que estime oportuno; en consecuencia, no se evidencia transgresión alguna en la notificación de "el Oficio" y "la Resolución Impugnada" que contraveniera el principio del debido procedimiento y legalidad dipuestos por los numerales 1.1 y 1.2, del artículo IV del "TUO de la LPAG" y no se advierte causal de nulidad alguna prevista en el inciso 2 del artículo 10 del "TUO de la LPAG", debiendo desestimarse el presente argumento argumento.

2.12. Que, respecto al segundo argumento: Sobre los puntos 5, 6 y 7, señala que debió notificarse al domicilio oficial de la PP de la Municipalidad provincial de Huamanga, "Jr Lima 378, tercer piso, interior C-5, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho", bajo la modalidad de notificación personal establecida en el artículo 21.1 del TUO de la Ley 27444, por lo que se vulnera el principio de legalidad y debido proceso, por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución 0667-2023/SBN-DGPE-SDAPE.

- i) Como se señaló en el anterior numeral, "la Resolución impugnada", fue notificada a través de mesa de partes virtual de la Municipalidad Provincial de Huamanga con el registro 232356.001 el día 11/07/2023 05:26:13 PM al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga y a la Procuraduría Pública. En tal sentido, la citada Procuraduría ejerció el derecho de contradicción establecido en el artículo 217 del "TUO de la LPAG", al interponer el recurso de apelación mediante la S.I. 20521-2023.
- j) Sin perjuicio de lo antes señalado, la unidad orgánica competente de la citada

comuna es quien requerirá o no a la Procuraduría Pública de dicha entidad ejercer la defensa legal en su representación en el procedimiento administrativo.

- k) Por lo expuesto, no existe causal de nulidad válida establecida en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del “TUO de la LPAG”, que constituya un vicio en la omisión de los requisitos de validez del cargo de notificación de la casilla electrónica, objeto de impugnación, sino por el contrario se ha actuado con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que debe desestimarse el presente argumento.

2.13. Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada”, así como confirmar dicha Resolución, al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa.

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, contra la Resolución 0667-2023/SBNDGPE-SDAPE del 7 de julio de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los motivos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.
- 3.2. En tal sentido, **CONFIRMAR** la Resolución 0667-2023/SBNDGPE-SDAPE del 7 de julio de 2023, la cual **DISPONE** la **EXTINCION DE LA AFECTACION EN USO**, por causal de incumplimiento de su obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de las áreas de 343,21 m² y 354,70 m² que forman parte de un área de mayor extensión, ubicados frente a la Plaza María Parado de Bellido del Barrio del Arco, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, inscritos en la partidas 11069676 y 11069677 del Registro de Predios de Ayacucho, anotados con CUS 51442 y 51443, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis del presente informe.
- 3.3. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA María Del Rosario
Irene FAU 20131057823 hard
Fecha: 19/09/2023 19:39:19-0500

Asesor Legal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.



Firmado digitalmente por:
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU
20131057823 hard
Fecha: 19/09/2023 20:09:55-0500

Director de Gestión del Patrimonio Estatal



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave: 27B3454191

